

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ – TOLIMA**

*Dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)*

**Ref.: Acción de Tutela**

**Accionante:** KARINA PAOLA MUÑOZ OROZCO

**Accionados:** SALUD TOTAL EPS.

**Rad: 2020-00175-00.**

*Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora KARINA PAOLA MUÑOZ OROZCO contra SALUD TOTAL E.P.S*

**I.- LA ACCIÓN**

*Por medio de la presente acción, la accionante Karina Paola Muñoz Orozco solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud y dignidad humana, los cuales considera le están siendo vulnerados por la accionada de conformidad a los siguientes:*

**II.- HECHOS**

*Indica la accionante que desde el mes de enero con ocasión a que le fue extraída una muela cordal por la que padeció de dolores muy fuertes la cirujana oral le tuvo que dar algunas incapacidades, sin embargo el dolor no menguó haciéndose cada día mas fuerte e inflamándole la cara y debiendo laborar estando en ese estado, por lo que luego de varias solicitudes le medico cirujana oral accedió a remitirla al especialista en CIRUGIA MAXILOFACIAL, pero le indicaron que si le persistía el dolor podría acudir a urgencias, situación que ocurrió y por la cual fue a urgencias médicas de SALUD TOTAL, en donde le indicaron que no contaba con cirujano maxilofacial por lo que debía acudir a otra clínica.*

*Posteriormente el 15 de enero acudió a urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta en donde la hospitalizaron, le dieron analgésicos y le tomaron algunos exámenes y en donde la valoro el medico cirujano maxilofacial quien le ordeno exámenes que costo de forma particular y le diagnostico un TRAUMA DE ATM SUBLUXACION TEMPOROMANDIBULAR DERECHA, ALVEOLITIS, ABCESO ODONTOGENICO, y luego de 5 días de hospitalización le dieron salida para la casa con incapacidad del 20 a 29 de enero de 2020 y restricciones para la apertura de la boca con máximo de 2 cms, dieta líquida y con colocación permanente de férula mandibular.*

*El 30 de enero inicio tratamiento con el único medico maxilofacial con que cuenta la E.P.S SALUD TOTAL Dr, Castellanos, iniciando tratamiento con la colocación de una placa miorelajante la cual se mandó a realizar de forma particular al igual que de forma particular se pagaron las terapias que debía realizarse dado que ellas no las cubría la E.P.S.*

*El 15 de marzo el Dr. Castellanos le indico que no le podía dar más incapacidad y le indico que debía reintegrarse a laborar como auxiliar den enfermería en el Hospital Federico Lleras bajo ciertas indicaciones, sin embargo una vez*

## Acción de Tutela 2020-00175-00

*reintegrada la valora el medico laboral quien le da incapacidad del 18 al 31 de marzo días para los cuales ya habían iniciado la cuarentena por lo que el Dr. Castellanos no pudo volver a tratarla hasta el día 8 de abril cuando en consulta le indico que ella debía estar trabajando y que hablaría con el gerente del Hospital ya que el medico laboral no era su médico tratante y por lo cual este no le iba a justificar las incapacidades que el laboralista le otorgara y luego de ese día no ha sabido más del médico Maxilofacial siendo atendida por el médico general.*

*Teniendo que el dolor en su cara persistió y que debía permanecer con la placa miorelajante todo el tiempo excepto para comer o descansar un poco el Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta la envió a vacaciones, sin embargo y pese a que el Dr. Castellanos no atiende las llamadas ni la atiende, la siguen remitiendo donde este para que continúe con su tratamiento.*

*Posteriormente fue hospitalizada en el hospital Federico Lleras Acosta el 9 de mayo siendo atendida por la Dra. Dolly Álvarez quien le realizo un bloqueo en su boca y le dio alternativa de dos tratamientos.*

*Hoy en día permanece con un aparato retenedor en su boca el cual solo retira para comer y descansar periodos cortos, dieta líquida y muy blanda, debe hablar solo por periodos cortos pues de lo contrario le genera mucho dolor e inflamación en su rostro.*

### **III.- PRETENSIONES**

*De conformidad con lo anterior, la accionante solicita se le brinde un tratamiento eficiente e integral que le garantice la recuperación total de su salud bucal, sin que tenga que asumir costo por ello.*

### **IV.- TRÁMITE**

*1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 03 de junio de 2020, vinculado de oficio a la ADRES y otorgándole a las entidades y sujetos accionados el término de 2 días para que se pronunciaran, quienes dentro del término legal indicaron:*

**LA E.P.S SALUD TOTAL:** *en su escrito de contestación indica que no ha negado servicio alguno a la accionante y que la manifestación de esta con respecto a que lo que padece obedece a una falla en el servicio odontológico atribuible a la EPS no es cierto toda vez que en consulta odontología realizada el día 09 de enero de 2020 el motivo de la consulta era el dolor inflamación en el lado derecho de la cara, con disminución de apertura por posible accidente de tránsito que padeció dos meses atrás en su moto, pero que no se le ha negado servicio alguno frente a su patología, a la cual le han dado el seguimiento correspondiente.*

*En lo que respecta al tratamiento integral de la señora KARINA PAOLA MUÑOZ CARDOZO advierten que hasta el momento SALUD TOTAL - E.P.S. ha generado las autorizaciones que ha requerido la usuaria para el tratamiento de su patología, no obstante la JUEZ DEBE ABSTENERSE DE PROFERIR UNA ORDEN DE TRATAMIENTO INTEGRAL PARA SERVICIOS NO PRESCRITOS AÚN Y DE LOS CUALES MUCHO MENOS PODRÍA EXISTIR EVIDENCIA DE NEGACIÓN*

## Acción de Tutela 2020-00175-00

*ALGUNA A LA FECHA, en este orden de ideas la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares, dicha vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, es decir que en el momento que el fallador toma la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza, por lo tanto no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares.*

*Que ordenar tratamiento integral en una situación en la cual ni siquiera se evidencia la violación de derechos actuales, ciertos y presentes, sería darle la posibilidad a los demás usuarios, a que acudan a la jurisdicción para reclamar la protección de derechos que eventualmente puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad administrativa. Pensar de esa manera, nos llevaría a entregar un “cheque en blanco” a los usuarios por cada sentencia que dicte el tratamiento médico integral, toda vez que la extensión de dicha orden no deja límites o criterios de evaluación para entender cuáles son los alcances del tratamiento.*

*Y en el evento en que el Despacho considere que esa Entidad deba autorizar tratamiento médico reclamado por la señora KARINA PAOLA MUÑOZ CARDOZO, aun cuando los servicios se encuentren excluido del POS, solicita ORDENAR al Estado Colombiano - Ministerio de Protección Social - ADRES, cancele el valor que SALUD TOTAL EPS-S haya tenido que cubrir, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se efectuare la reclamación correspondiente, teniendo en cuenta, que la misma Honorable Corte Constitucional, ha entendido que si bien deben garantizarse los derechos constitucionales, en esa protección no deben ser perjudicados los intereses de ninguna de las partes.*

*En este orden de ideas, el Honorable Despacho, en el evento de conceder el amparo de los derechos invocados, deberá también establecer que a SALUD TOTAL EPS le asiste el derecho de recobrar ante el ADRES por todos aquellos servicios que sean autorizados con ocasión de la orden impartida, ello para evitar que se cause una afectación de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público, toda vez que a la luz de la ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud, son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Beneficios en Salud a los afiliados.*

*Por ultimo solicita DENEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, de acuerdo a que SALUD TOTAL EPS-S S.A no ha vulnerado los derechos fundamentales de la protegida, solicitando conminar a la accionante recibir los servicios de salud en nuestra red de prestadores, para así dar continuidad a su atención dentro del PBS. Adicionalmente porque la usuaria ha recibido la totalidad de servicios requeridos para el tratamiento de la patología presentada, sin que hasta la fecha se haya evidenciado alguna conducta ilegal o arbitraria que vaya en contra de sus derechos o bienestar por lo que esta acción es IMPROCEDENTE en cuanto a la solicitud de tratamiento integral y demás pretensiones. Además solicitan muy comedidamente notificar lo resuelto en el fallo de tutela con copia completa y legible del mismo y En caso de proceder de*

## Acción de Tutela 2020-00175-00

*esta manera, solicita emitir una copia simple para proceder al recobro de la suma correspondiente.*

*En caso de que la Juez desestime sus argumentos, y ordene el tratamiento integral a la usuaria, respetuosamente solicitan que se otorgue a Salud Total EPS la posibilidad de repetir contra ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por aquellas sumas erogadas por Salud Total EPS-S en cumplimiento de la sentencia y que no esté obligada legalmente a asumir, así como por los demás insumos, medicamentos, procedimientos, cirugías y todos aquellos servicios médicos que no se encuentren dentro de las coberturas del Plan de Beneficios.*

*Y de forma especial Que se ORDENE a su costa la expedición de copia auténtica del fallo, con su respectiva constancia de ejecutoria formal, una vez se produzca la sentencia y se cumpla el término de impugnación de las partes o en su defecto se remita copia de la misma.*

**LA ADRES** *De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.*

*Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.*

*Solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR la facultad de*

*recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.*

## **V.- CONSIDERACIONES**

*1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.*

*2.- En este orden de ideas el derecho a la salud ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T - 121 de 2015 indicando: “La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.*

*De los documentos arrimados se evidencia que la accionante al parecer debido como consecuencia de un accidente de tránsito acaecido en el año inmediatamente anterior, presenta como diagnóstico TRASTORNOS DE LA ARTICULACIÓN TEMPOROMAXILAR, por lo cual requiere de control con la especialidad de CIRUGIA MAXILOFACIAL la cual viene siendo tratada por el Dr. Castellanos y al cual la paciente infiere que no la ha atendido de la debida forma y que a raíz de la cuarentena, no ha vuelto a ser atendida por este, siendo el único en esta especialidad con que cuenta la EPS SALUD TOTAL,*

*Por su parte la EPS SALUD TOTAL ha sido enfática en señalar que a la paciente no se le ha negado derecho fundamental alguno, y que han sido atendidos los requerimientos realizados por la paciente y en tal sentido se han autorizado las órdenes para consulta con el especialista en cirugía maxilofacial, junto con la resonancia magnética que le fuera ordenada y las terapias maxilofaciales.*

*En el caso concreto, se observa que si bien es cierto a la paciente se le ha venido prestando la totalidad del tratamiento, en lo que respecta a la atención que presta el cirujano maxilofacial, ha sido ineficiente, en el entendido que debido a la cuarentena de la cual venimos siendo objeto desde el día 16 de marzo de 2020, las situaciones para atención en salud han tenido variaciones.*

*Estando así las cosas y pese a que la EPS diera nuevamente cita para con la especialidad en Cirugía Maxilofacial, el reproche que hace la accionante*

## Acción de Tutela 2020-00175-00

*es para que se le remita a donde otro cirujano maxilofacial diferente al Dr. Castellanos que es el que actualmente ha venido tratándola ya que en varias ocasiones este no ha querido atenderla y que además no encuentra mejoría a su padecimiento pese a que lleva algún tiempo en tratamiento*

*En cuanto a la solicitud de exoneración de copagos, encontramos primero que todo que la accionante no indicó cuál es su capacidad o situación aunado a que su vínculo al sistema de seguridad social es bajo el régimen contributivo, situación por la que se infiere que cuenta con los recursos necesarios para el pago de esta erogación y por ello no será excusa de este pago, ello al tenor de lo dispuesto por la corte así:*

### **EXENCION DE CUOTAS MODERADORAS Y COPAGOS-Reglas jurisprudenciales**

De manera que para determinar los casos en que se torna necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras y de los copagos, esta Corporación ha precisado dos reglas jurisprudenciales, de origen constitucional, que deben tenerse en cuenta para proteger efectivamente algún derecho fundamental que pueda resultar vulnerado: (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio” ....

*Entratándose de solicitud del tratamiento integral, la misma debe ser tenida en cuenta dado que es menester de las E.P.S-S dar tratamiento integral a los padecimientos de sus afiliados, por lo cual se ordenara el mismo a la E.P.S SALUD TOTAL, debiendo dar cumplimiento a lo prescrito por los médicos tratantes siempre y cuando se encuentren dentro del POS*

*En tales circunstancias corresponde al juez constitucional intervenir y en cumplimiento de las facultades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, ordenar la prestación inmediata de los servicios ordenados por el médico tratante, en protección de los derechos fundamentales de la actora.*

*En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE:**

**Primero:** *Amparar los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y a la dignidad humana del accionante KARINA PAOLA MUÑOZ OROZCO, de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.*

**Segundo:** *Se ordena a SALUD TOTAL E.P.S proceder en el término máximo de 48 horas, si aún no lo ha hecho, autorizar cita de control con un médico especialista en CIRUGIA MAXILOFACIAL diferente al Dr. Leonardo Castellanos.*

Acción de Tutela 2020-00175-00

**Tercero:** *Notifíquese este fallo a las partes por la vía más expedita*

**Cuarto:** *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,*

*(Firma en original)*

**CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**  
**Juez**